



Constancia Secretarial 1. (09/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00151 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que los apoderados de las partes solicitaron (A.061), aplazar la Audiencia fijada para el día jueves 9 de noviembre, toda vez que han iniciado acercamiento para llegar a un acuerdo entre las partes respecto de la repartición de los bienes relictos, de la misma manera requirieron que el proceso se suspenda por el termino 30 días, mientras se concretan las respectivas propuestas y se hace conocer al Despacho lo pertinente.

La Judicatura accederá a la solicitud de suspensión del proceso y por sustracción de materia al aplazamiento de la audiencia en virtud de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, que determina:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, al ser una petición coadyuvada por los apoderados de las partes, se decretará la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, desde el 14 de noviembre de 2023, hasta el 14 de diciembre de 2023.



Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del proceso por el termino de un (1) mes, desde el 14 de noviembre de 2023, hasta el 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- SUPERADA la suspensión dar cuenta para proveer sobre el trámite procesal que corresponda, para el caso que nos ocupa la reprogramación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3267c3f680d0b35666c2714a522652c22dd21606d9d1e2b2644482f77754db2a**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>